

ACTA

En la ciudad de Estancia, capital de la Provincia de Entre Ríos, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, cuando las 10,30 hs, se reúnen los miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1- Informe Legal N° 86/94 3/Fondo Nacional de Depósitos.
- 2- Remoción N° 275/96 S.T.S. - Diciembre 1995.
- 3- 1ª Sesión Plural Consejo Asesor del Sec. Permanente de Estudios de Cuentas - Jornada (25 al 27 de Mayo)

Analizando el punto 1), se aprueba el Informe N° 86/94 de la Secretaría Legal, elevándolo proyecto de Resolución que se aprueba y se da por definitivo.

Respecto al segundo punto, correspondiente a la remoción de cuentas del Superior Tribunal de Justicia, se han observado el caso de vacaciones no gozadas. En virtud de resultar necesario determinar si corresponde continuar manteniendo la observación o por el contrario proceder a terminar la misma, y teniendo a la vista los antecedentes obrantes en expediente traído a plenario, se determina que la observación fue realizada con referencia a cesos de inmierno, y si bien es cierto que la Constitución Nacional protege al agente en el sentido de que las vacaciones no gozadas no son computables en dinero pues ello desvirtuaría su finalidad, que es justamente la protección a la salud psicofísica del in-

olvidado, es también cierto que deben tomarse en cuenta ciertos extremos, por lo que se producirá un análisis de los derechos del agente y de las normas a cumplir por el Estado.

el Agente: en el caso de Guillermo Feinherd y del Sr. Omar Canavese la cuestión planteada es que a ambos les resultó imposible hacer uso de la licencia (feria de Julio de 1994) - en el caso del primero de los nombrados, solicitó una prórroga hasta noviembre y, dado que por razones de servicio no pudo utilizarla en tal fecha, solicitó una nueva prórroga con lo que se superpuso con la feria de verano, comenzando entonces a utilizar la misma a partir del 2 de enero de 1995, razón por la que se solicitó se lo contemplara en la Acordada 134 y por Resolución N° 2/95 se hizo lugar a lo peticionado, abonando el periodo no utilizado (1/3 de los días correspondientes); el segundo, por su parte, no pudo hacerlo por razones de enfermedad, y reintegrado a sus funciones - organizativas - tampoco podía hacerlo en los próximos meses, solicitando el pago de la misma, a lo que se accedió por Resolución N° 01/95. Queda claro que lo que en definitiva se replicará supone una situación excepcional, y que la regla general que prevalece la Constitución debe ser el uso de las licencias, conforme lo establece la ley. Es cierto que el agente tiene derecho al uso de licencia y que éste no es compensable en dinero, pero si el mismo no ejerce ese derecho (por ejemplo por razones de conveniencia, económicas u otra razón), debemos preguntarnos hasta donde puede el Estado subrogarse en contra de la voluntad individual manifestada y exigir el cumplimiento de la garantía que se considera violada - no es necesario aquí determinar que los derechos y garantías que establece la Constitución son declarativos y que ciertamente la puesta en funcionamiento de los resortes protectores de la misma, resultan de acciones cuyo único legitimado es el afectado en forma directa y si éste no lo ejerce, el acto se cumple y cuenta con validez.

el Estado: si se trata como en este caso de una situación plantea-

da en 1994 que ha tenido carácter excepcional, existía par-
tialmente presuptionaria, "se hizo uso de recurso aunque en
forma parcial", la observación tiene carácter conjetivo ha-
cia el futuro, hacen conocer el derecho del agente a su li-
cencia, salvo interrupciones que determinase el empleador
por razones de servicio, etc., pero no reparatorio hacia el
pasado, (ej: devolución del dinero y usufructo de vacaciones)
porque ello significa una intromisión en la gestión del or-
ganismo pudiendo producir efecto no deseado (la dispo-
sición por parte del Tribunal de otorgar los días que considera
debidos al empleado aún cuando por razones propias del em-
pleador, resulte inconveniente al servicio), lo que constituye
un claro ejemplo de intromisión en la gestión.

El Reglamento para la Justicia de Eriena del Fuego, fue eli-
tado por Acordada N° 120/94 y entró en vigencia a partir de
su publicación oficial (23 de noviembre de 1994 - B.O. 427).
En el Art. 119° "Funcionamiento" se señala: "El Superior Tri-
bunal fijará anualmente, con una antelación mínima de
treinta (30) días el periodo de feria, la que se extenderá du-
rante el mes de Enero y los días de Diciembre y Julio que
se determinen en la correspondiente Acordada, pudiendo
modificarlo, restringirlo y aún suspenderlo por razones de
necesidad del servicio de justicia..."; por su parte, el
Art. 45° expresa que, "quienes presten servicio durante la feria
deberán gozarla dentro de los 365 días posteriores a su fina-
lización, pudiendo fraccionarse su utilización".

Esto significa que al momento de solicitar el pago de la
feria, aún no había transcurrido el plazo legal dentro
del cual podía ser utilizada, ni aseverarse a ciencia
cierta que ello no resultaría factible, lo que lleva a con-
cluir que el pago fue, por lo menos, prematuro, aún recono-
ciendo que la inconveniencia que marca el punto III de
la Acordada 134, es valoración que incumbe al Superior
Tribunal, no deja de notarse que la citada inconveniencia
se funda en "la imposibilidad material de gozar en tiem-
po oportuno de las licencias compensatorias" y que ellas

"se acumularán a las que correspondían por la afectación a prestar servicios en el próximo receso de diciembre", dejando de lado que la acordada no establece que podrá fraccionarse por necesidades de servicio y que no resulta acumulable. Lo señalado lleva a la conclusión cierta de que si bien se trató de una situación excepcional, no queda exactamente montado - salvo por las afecciones de quienes produjeron el descargo, quienes manifiestan que amargaban que no podían utilizar el descanso en los meses siguientes y por ello solicitar el pago - que ello resultará a la porte de la forma planteada.

Los estipendarios recibieron el pago de conformidad y amparado en una resolución que los autoriza, por lo que debe procederse por la Vocalía de Auditoría a levantar la observación, haciéndose conocer al Superior Tribunal la opinión de este Organismo de Control con respecto a los pagos de que se trata, indicando que deberá tenerse especialmente en cuenta en situaciones como la presente no solo excepcionalidad, sino la correlativa imposibilidad de utilización en los plazos fijados y la expresa prohibición constitucional.

Pasando al punto 3) se decide la concurrencia del Sr. Vocal de Auditoría a la Ciudad de Rosario, con motivo de llevarse a cabo la 1ª Reunión Anual del Consejo Directivo del Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas, durante los días 25 al 27 del cte. mes y año. Se ordena comunicar al Presidente del Secretariado Permanente la asistencia a la mencionada reunión. Asimismo, el Departamento de Administración procederá a tramitar la extensión de un pasaje por el tramo Ushuaia - Santa Fe - Ushuaia y la liquidación de montos correspondiente.

A continuación, se exponen los siguientes temas:

a) Nota N° 1173/97 T.C.P.

b) Ley N° 380

Con respecto al punto a) la Vocalía de Auditoría presenta la nota de referencia y la respuesta del Banco de la Provincia. Se decide dar

intención al Sindicato del Puro y solicitar informe y asistencia a dicha entidad. Por Vocalía de Auditoría se expedirá la nota correspondiente.

Pasando al punto b) continúa el tratamiento de la ley citada. La Presidencia del Tribunal presente anteproyecto, que pasa a las Vocalías para su análisis.

No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, en la ciudad y fecha indicada.

Acuerdo Plenario N° 151